



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Sentencia:	74.
Radicado:	05001 31 10 005 2022 00123 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 14
Demandante:	Brion Cortez Sims Johnson. Pasaporte 583138933
Demandados:	Liney Esther Pérez Miranda .C.C. 1.039.078.326 y Jaime Javier Argumedo Villalobos C.C. 15.645.318
Niño:	Maximiliano Argumedo Pérez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Marzo veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023)

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia, en el proceso de la referencia, de forma escritural, en atención a lo establecido en el artículo 386 del CGP., en su numeral 4° ... "se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda en el término legal, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.
- b) Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable, al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en este artículo

ANTECEDENTES

El señor **BRION CORTEZ SIMS JOHNSON** a través de apoderado idóneo presenta demanda de **IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD**, frente a los señores **LINEY ESTHER PÉREZ MIRANDA y JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS**, en calidad de padres del niño **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ** solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones;

1º. Que declare que el menor **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ**, no es hijo el señor **JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS**

2º. Que se declare que el menor **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ** nacido el 04 de noviembre de 2020, es hijo del señor **BRION CORTEZ SIMS JOHNSON** para todos los efectos civiles señalados en la Ley.

3º. Que se disponga que una vez ejecutoriada la sentencia, al margen del folio de registro civil de nacimiento de **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ** y en el libro de registro de varios, se tome atenta nota de su estado civil de no ser hijo del señor **JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS**, sino del señor **BRION CORTEZ SIMS JOHNSON**, al tenor de lo dispuesto en el Ordinal 4º del Artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, en armonía con el Artículo 1º y 2º del Decreto 21589 de 1970.

4º. Que de existir **OPOSICIÓN** se **CONDENE EN COSTAS** a la parte **OPOSITORA**.

COMO FUNDAMENTO FÁCTICO EXPUSO LOS SIGUIENTES

HECHOS:

1.- Que en la ciudad de Medellín – Antioquia el señor **BRION CORTEZ SIMS JOHNSON** sostuvo una relación sentimental con la señora **LINEY ESTHER PÉREZ MIRANDA**, relación que inicio en octubre de 2018 y termino en marzo de 2020, producto de la relación extramatrimonial se dio la concepción del hijo **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ**.

2.- El 04 de noviembre de 2020 nació el menor **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ** en calidad de hijo no reconocido por el padre biológico, nacimiento que se dio en el municipio de Medellín – Antioquia, hijo de **BRION CORTEZ SIM JOHNSON** y **LINEY ESTHER PÉREZ MIRANDA**, como consecuencia de la relación sentimental entre ellos.

3.- El señor **JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS** reconoció como su hijo a **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ** el cual quedo registrado con el Indicativo Serial **No 58507445** y **NUIP 1011418481**, de la notaria Novena de Medellín.

4.- El último domicilio conocido de los señores **LINEY ESTHER PÉREZ MIRANDA** y **JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS** es la Calle 12 No 17 – 65 Barrio Venus, etapa 1 de Medellín.

5.- El señor **BRION CORTEZ SIM JOHNSON** afirma que su hijo **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ** vive y está radicado en la calle 12 No 12 – 65 Barrio Venus, etapa 1 de Medellín.

6.- El señor **BRION CORTEZ SIM JOHNSON** el 28 de enero de 2022 se realiza una prueba de paternidad con su presunto hijo menor **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ** y en consecuencia de ello el 10 de febrero de la misma anualidad, se emite resultado de probabilidad de paternidad entre ellos del **99.999%**.

7.- Que el señor **JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS** identificado con la cédula 15.645.318 será citado a la presente demanda en calidad de padre reconocido del menor **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 06 de abril del 2022, por lo tanto, a la misma se le ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso notificar la providencia a la demandada y darles traslado por el término de veinte (20) días.

Así mismo se dispuso correrle traslado al resultado de la Prueba de Genética adjunta a la demanda de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 en armonía con el artículo 228 del CGP por el término de 3 días, dentro de los cuales podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva prueba.

EI DEFENSOR de FAMILIA y el señor **PROCURADOR EN ASUNTOS**

de FAMILIA fueron debidamente **NOTIFICADOS**.

Los señores **LINEY ESTHER PÉREZ MIRANDA y JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS**, demandados, recibieron notificación mediante correo electrónico, guardando silencio frente al libelo demandatorio.

Surtido, entonces, el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estarde relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ**, en el que aparece registrado como hijo de los señores **LINEY ESTHER PÉREZ MIRANDA y JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS**.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001. Así mismo, con la debida citación de la demandada, quienes fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda, de manera ELECTRONICA. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a los demandos se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001, modificatorio del Artículo 11 de la Ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 1060 de 2006, y el artículo 368 y siguientes del Código General

del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos

procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Art. 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

“Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Igualmente, de la anterior disposición se colige que no procede aquí la aplicación de los términos para incoar la acción de impugnación del

reconocimiento consagrados en los cánones consagrados en la Ley 1060 de 2006 ni en las disposiciones jurídicas derogadas por tal ley, por cuanto en primer lugar el actor en contra de su hija, acudió al ejercicio de la acción por disposición legal, como lo es la de reclamación del estado civil para petitionar la Impugnación frente a ella, ya que aquella, lleva el apellido de éste, sin ser su verdadero progenitor, toda vez que así quedó demostrado en las resuelta la prueba de ADN allegada con la presente demanda.

Respecto a la figura jurídica del caso a estudio se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre unascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el

hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

La filiación constituye además un estado civil y es este la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad reportándole determinados derechos y obligaciones civiles, y es por ello, por su trascendencia, que para la protección del estado civil se han consagrado las llamadas "acciones del estado civil", de las cuales se destacan la acción de impugnación y la de reclamación. Mediante la primera se persigue destruir un estado civil que se tiene y que en derecho no pertenece y con la segunda se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante.

Pues bien, la acción impetrada en el proceso es precisamente la de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** respecto a ella, habrá que

precisarse lo siguiente:

La Ley 1060 de 2006, modificatoria de la normatividad sobre la impugnación de la paternidad y maternidad consagradas en los Artículos 213, 214, 216 a 219, 223 a 224, 248 y 337 del código sustantivo y derogatoria de los artículos 215, 221, 336 de la citada codificación y de los artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890, en armonía con el Art. 3º de la Ley 75 de 1968, se desprende que están facultados para promover la acción de impugnación de la legitimidad presunta el hijo, en cualquier tiempo, y el padre, mientras viva, puede reclamar contra la legitimidad de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio, dentro de los 140 días siguientes, contados desde aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de quien o quienes ostentan tal calidad (Artículos 216 y 217 C.C, modificados por los Arts. 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006); igualmente, los herederos del marido fallecido podrán hacerlo dentro del mismo lapso, contado desde el día en que conocieron del deceso del padre o desde el momento en que tuvieron noticias del nacimiento del hijo, señalando que incluso los ascendientes del padre tendrán derecho a impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éste, a más tardar dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de su fallecimiento (Arts. 219 y 222 del CC, modificados por los Artículos 7º y 8º de la Ley 1060 de 2006).

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario que **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ**, nacido el día 04 de noviembre 2020 y que el

señor **JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS**, ostenta el título de padre del mismo, tal y como consta en el Registro Civil de nacimiento de aquel, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del citado señor, al ostentar la presunta paternidad de **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ**.

De igual forma obra en el plenario, el resultado de la prueba de **ADN** practicada en el Laboratorio genes, al señor **BRION CORTEZ SIMS JOHNSON, LINEY ESTHER PÉREZ MIRANDA** y a **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ**, realizada el 22 de febrero del 2022, dedonde se tiene como conclusión:

“No se EXCLUYE de la paternidad en investigación.

Probabilidad de paternidad (W) : 0.99999

Los perfiles genéticos observados son de 702.8 **BILLONES** veces más probables asumiendo la hipótesis de que **BRION CORTEZ SIMS JOHNSON** es el padre biológico de **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ**, bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.

Por dicha razón, como lo pregona la jurisprudencia, la prueba genética del ADN referenciada anteriormente, concluye con grado cercano a la certeza absoluta que el señor **BRION CORTEZ SIMS JOHNSON**, es el padre biológico de **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ**.

La experticia legalmente mencionada cobra valor jurídico al haberse aportado con la demanda y al haberseles dado el traslado de la misma a los interesados, garantizando así el principio de contradicción.

En este orden de ideas, habrá de prosperar la impugnación de la **PATERNIDAD**, y se declarará que **MAXIMILIANO ARGUMEDO**

PÉREZ, no es hijo, ni fue engendrado por el señor **JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS**, y, por tanto, éste no es su padre. y por ello, con fundamento en la prueba obrante en el proceso, y lo dispuesto por el Artículo 8º, párrafo 2º de la Ley 721 de 2001, se declarará en su lugar que, **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ** es hijo del señor **BRION CORTEZ SIMS JOHNSON**

Establece el precepto en cita de la Ley 721 de 2001 en su artículo 8º, párrafo 2º que "en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificadorio del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ** se apellidará **SIMS JOHNSON**, se corregirá e inscribirá esta sentencia en la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de Medellín, indicativo serial **58507445** y NUIP **No 10110418481**, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Frente a las costas procesales, desde ahora se dirá que no habrá lugar alas mismas

Sin necesidad de otras consideraciones, EL **JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA que el señor **JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS** identificado con la cédula No **15.645.318**, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ** nacido el **04 de NOVIEMBRE de 2020**, e inscrito en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 58507445 y NUIP 1.011418481** de la **NOTARIA NOVENA (9ª)** de Medellín, hijo de la señora **LINEY ESTHER PÉREZ MIRANDA**, identificada con la cedula No **1.039.078.326.**, y en su defecto **DECLARAR** que el señor **BRION CORTEZ SIMS JOHNSON**, quien se identifica con el Pasaporte No 583138933 es el padre biológico extramatrimonial del menor **MAXIMILIANO ARGUMEDO PÉREZ**, nacido el 04 de NOVIEMBRE de 2020, e inscrito en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 58507445 y NUIP 1.011418481**, de la **NOTARIA NOVENA (9ª)** de Medellín, hijo de la señora **LINEY ESTHER PÉREZ MIRANDA**, identificada con la cedula No **1.039.078.326** por lo que en adelante el citado niño responderá al nombre de **MAXIMILIANO SIMS JOHNSON PEREZ**

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **NOTARIA NOVENA (9ª) DE MEDELLIN** lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de **MAXIMILIANO** para que en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, y en el **LIBRO DE VARIOS** que se lleva en dicha **NOTARIA**, se hagan la anotación de no ser hijo del señor **JAIME JAVIER ARGUMEDO VILLALOBOS**, identificado con la cedula No **15.645.315**, en la forma que se **determina en el artículo 6 y ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970** y el **artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.**

TERCERO: Se **ORDENA** a la **NOTARIA NOVENA (9ª) DE MEDELLIN** lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de **MAXIMILIANO** para que en el **REGISTRO CIVIL DE**

NACIMIENTO, y en el LIBRO DE VARIOS que se lleva en dicha NOTARIA, se hagan la anotación de **SER HIJO BIOLÓGICO EXTRAMATRIMONIAL** del señor **BRION CORTEZ SIMS JOHNSON**, quien se identifica con el Pasaporte No 583138933 para todos los efectos civiles consagrados en la Ley, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970

CUARTO: Sin condena en agencias en derecho y en costas.

QUINTO: EXPIDASE copias de la **SENTENCIA** a las partes para los fines subsiguientes, y se librese el oficio correspondiente.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUESE

**MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ**

6

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ac247f6c247b1e0ba8dbb097f98861160835d571ccd89cf66f1a989104174b**

Documento generado en 21/03/2023 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>